



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

**JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: TE-JE-080/2019**

**ACTOR: PARTIDO DURANGUENSE**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DEL ESTADO DE  
DURANGO

**TERCERO INTERESADO: NO HAY**

**MAGISTRADO PONENTE: JAVIER  
MIER MIER**

**SECRETARIA: YADIRA MARIBEL  
VARGAS AGUILAR**

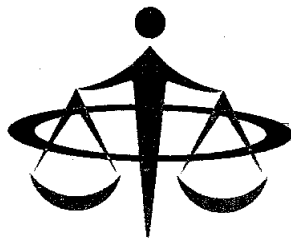
**COLABORÓ: MAYELA ALEJANDRA  
GALLEGOS GARCIA**

Victoria de Durango, Durango, a veinte de agosto de dos mil diecinueve.

La Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, dicta sentencia en el juicio citado al rubro, en el sentido de revocar el acuerdo impugnado, formado con motivo del juicio electoral interpuesto por Antonio Rodríguez Sosa, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido Duranguense, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

## GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.
-----------------	---



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

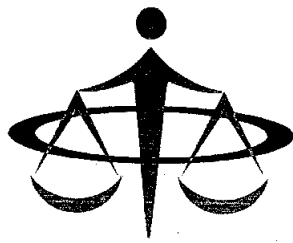
TE-JE-080/2019

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.
IDAIP	Instituto Duranguense de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales
IEPC	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.
Reglamento Interno	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Durango.
Sala Colegiada	Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal u órgano jurisdiccional	Tribunal Electoral del Estado de Durango.

I. **Antecedentes.** De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- **Convenio IEPC- IDAIP.** Con fecha ocho de julio<sup>1</sup> se celebró convenio general de apoyo y colaboración, por una parte, el IEPC representado por el Licenciado Juan Enrique Kato Rodríguez en su carácter de Consejero Presidente, asistido por el Secretario Ejecutivo del mismo, Licenciado Raúl Rosas Velázquez, y el Licenciado Jorge Macías Medina en su carácter de coordinador de participación ciudadana, y por la otra, el IDAIP, representado por la Licenciada Alma Cristina López de la Torre, en su calidad de comisionada Presidente y Representante Legal, acompañada por las Comisionadas Propietarias

<sup>1</sup> A partir de esta mención, todas las fechas de esta resolución corresponden al año dos mil diecinueve.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-080/2019

integrantes del Consejo General, la Licenciada Luz María Mariscal Cárdenas y la Contadora Pública Paulina Elizabeth Compean Torres.

- **Publicación en Redes Sociales.** En misma fecha, se publicó la firma del referido convenio, en las redes sociales denominadas Facebook y Twitter del IEPC, tal y como hace mención el mismo actor.
- **Cédula de Notificación por Estrados.** Con fecha nueve de julio se fijó dicha cédula, en los estrados del IEPC de la Notificación del Convenio de Apoyo y Colaboración celebrado entre el IEPC y el IDAIP. Acompañado de copia simple del mismo convenio.

**Acto impugnado.** El convenio de colaboración entre en IEPC y el IDAIP celebrado el día ocho de julio, y publicado el mismo día en las páginas oficiales de Facebook y Twitter del IEPC; y al día siguiente en estrados del IEPC.

## **Juicio Electoral.**

1. **Interposición del juicio electoral.** Inconforme con la suscripción del convenio descrito, con fecha treinta de julio, Antonio Rodríguez Sosa, representante propietario del Partido Duranguense ante el Consejo General, compareció ante este Tribunal a promover Juicio Electoral.
2. **Cuaderno de antecedentes.** El día treinta y uno de julio del presente año, este Tribunal acordó formar cuaderno de antecedentes y remitir el medio de impugnación al IEPC, haciendo lo propio mediante oficio TE-SGA-167-2019 de la misma fecha, a fin de que se diese cumplimiento con el trámite del juicio electoral correspondiente, en términos de lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la Ley de Medios, ya que conforme a estos es de su competencia dicho trámite.
3. **Aviso y publicación del medio de impugnación.** La autoridad señalada como responsable, lo publicó en el término legal, señalando que no compareció tercero interesado.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-080/2019

4. **Recepción del Expediente a este Tribunal Electoral.** El seis de agosto, fueron recibidas en la Oficialía de Partes de este Tribunal las constancias remitidas por el Secretario del Consejo, del expediente IEPC-JE-044/2019, de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Medios.
5. **Turno a ponencia.** Por acuerdo de misma fecha el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente respectivo y registrarse con la clave TE-JE-080/2019, así como turnarlo a la ponencia a su cargo para su sustanciación y resolución.
6. **Radicación y requerimiento.** Mediante proveído de fecha trece de agosto, el Magistrado instructor, acordó la radicación del presente expediente; y a su vez requirió al IEPC diversa documentación necesaria para la sustanciación del caso que nos ocupa.
7. **Admisión de pruebas técnicas.** Por acuerdo de fecha dieciséis de agosto, se admiten las mencionadas pruebas aportadas por el actor, señalando las nueve horas con treinta minutos del día diecinueve de agosto para la audiencia de desahogo de la prueba técnica ofrecida por la parte actora.
8. **Audiencia de desahogo de prueba técnica.** El día diecinueve de agosto, se celebró la audiencia ordenada mediante proveído mencionado con antelación, levantándose el acta circunstanciada respectiva.
9. **Cumplimiento de requerimiento, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se tuvo por cumplido el requerimiento realizado al IEPC, se admitió el juicio de mérito, y al no quedar diligencia alguna por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

## CONSIDERANDOS



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-080/2019

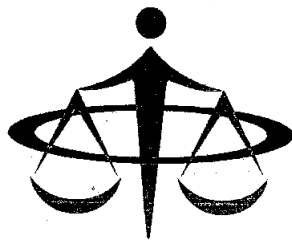
**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Conforme a lo establecido en los artículos 63, párrafo sexto, y 141 de la Constitución local; 132, párrafo 1, apartado A, fracción VI, de la Ley de Instituciones; y 1, 4, párrafos 1 y 2 fracción I, 5, 37, y 41, párrafo 1, fracción I, y 43 de la Ley de Medios, este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver el medio de impugnación identificado al rubro.

Lo anterior porque a través del presente medio de impugnación, el Partido Duranguense, controvierte la *"firma del Convenio de colaboración entre en IEPC y el IDAIP celebrado el día ocho de julio, y publicado el mismo día en las páginas oficiales del IEPC de Facebook, y Twitter"*.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará, en primer lugar, si es procedente el presente medio de impugnación, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar su desechamiento de plano, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso, y con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

En la especie, la autoridad responsable solicita se deseche el medio de impugnación por encuadrar en el supuesto establecido en la fracción II, del párrafo 1 del artículo 11 de la Ley de Medios al no afectar el interés jurídico del actor, de igual forma se hace valer la causal de extemporaneidad en la presentación del medio de impugnación, según el artículo 9 de la ya mencionada Ley, aunado a que el medio de impugnación se presentó ante autoridad distinta a la señalada como responsable, incumpliendo con ello el artículo 10 de la misma Ley.

Ahora bien, respecto a que no afecta el interés jurídico del actor el acto impugnado, se determina que si le asiste al actor, por lo que deviene infundada dicha causal, pues es evidente que al formar parte del Consejo General los representantes de los partidos políticos, estos tienen interés en los actos jurídicos que se realicen ya por el Consejo General, ya por el Presidente, pues este obviamente representa al consejo, sin que sea óbice para concluir lo anterior el hecho de que los representantes no tengan



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-080/2019

derecho a voto, pues al tener derecho a voz indudablemente tienen interés jurídico para rebatir lo acordado en el seno del mismo o lo realizado por el Presidente.

Tocante a la improcedencia por tratarse de un acto consentido al no impugnarse dentro del plazo legal, resulta infundada pues fue presentada la demanda oportunamente considerando el punto de partida para el cómputo del plazo de presentación, el momento del conocimiento del acto por parte del impugnante, lo que se detallará en el apartado de oportunidad, aunado a que aun cuando se aduce por la demandada haber publicado en estrados el convenio, no es de aquellos actos que se den por notificados mediante publicación en esa vía, al no estar contemplado expresamente en la Ley de Instituciones para ese caso.

Mayormente porque de una interpretación del artículo 87, numeral 3, de la Ley mencionada, los acuerdos de voluntades o convenios que celebre el Instituto no son susceptibles de notificarse en los términos aducidos por la autoridad responsable, ya que tales actos no constituyen acuerdos o resoluciones de carácter general.

A mayor abundamiento, conviene establecer que la verdadera intención del partido actor es combatir en principio, la omisión del Consejo General de aprobar el convenio de colaboración celebrado entre en IEPC y el IDAIP, motivo por el cual dicha omisión constituye un acto de tracto sucesivo y por ende, el presente medio de impugnación se tiene presentado en dentro de los plazos establecidos para tal efecto.

Finalmente en cuanto a que es improcedente el juicio por presentarse la demanda ante este Tribunal, autoridad distinta a la demandada, es criterio sostenido por la Sala Superior, en el expediente de clave SUP-JRC-035/2016, que el mismo debe considerarse presentada en tiempo y forma, máximo si se exhibió ante la autoridad competente para resolver el juicio correspondiente, por lo que en la especie, no se actualiza improcedencia alguna.

Por lo antes expuesto, una vez desestimadas las causales de improcedencia hechas valer en el juicio que se resuelve, y al no advertirse,



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-080/2019

por esta Sala Colegiada, la existencia de alguna otra, lo conducente a continuación es analizar los requisitos establecidos en los artículos 9 y 10 de la Ley de Medios, y proceder a estudiar y resolver el fondo de la *litis* plantada por el partido enjuiciante en su respectivo escrito de demanda.

**TERCERO. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales.** Este órgano jurisdiccional considera que, en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9, 10, 14 párrafo 1 fracción I y 37 de la Ley de Medios, para la presentación y procedencia del Juicio Electoral que nos ocupa, como a continuación se precisa.

**a. Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella se hizo constar el nombre del actor, la firma autógrafa, el domicilio, para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas al efecto; se identifica el acto combatido y la autoridad responsable; se enuncian los hechos materia de la impugnación, los agravios que le ocasiona el acto reclamado, así como las pruebas que el partido político justiciable estimó pertinentes.

**b. Oportunidad.** En el presente caso, el acto reclamado se hace consistir en la firma del convenio entre el IEPC y el IDAIP de fecha ocho de julio; por su parte el actor manifiesta tuvo conocimiento de dicho acto el día treinta de julio por medio de publicaciones en redes sociales Facebook y Twitter, sin que tal afirmación haya sido desvirtuada por la responsable; en ese tenor, este órgano jurisdiccional considera que lo procedente es tomar como fecha de enterado del acto impugnado, la que el propio accionante aduce en su escrito de demanda, es decir el treinta de julio.

Sirve de criterio orientador a lo anterior, la tesis relevante número S3EL 005/2000, emitida por la Sala Superior, de rubro: "**ACTO RECLAMADO, SU CONOCIMIENTO PRIMIGENIO SIRVE DE BASE PARA INCONFORMARSE** (Legislación de Chiapas)".<sup>2</sup>

<sup>2</sup> Consultable en la Revista Justicia Electoral 2001, Tercera Época, Suplemento 4, página 35.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-080/2019

En tal virtud, al obrar constancia en el expediente al rubro indicado<sup>3</sup>, que el escrito de demanda fue presentado en este órgano jurisdiccional, por quien se ostenta como representante del Partido Duranguense ante el Consejo General, en fecha treinta de julio, aduciendo tuvo conocimiento el mismo día, claro está que el medio de impugnación se interpuso dentro del plazo legal que marca el artículo 9, de la Ley de Medios, y por tanto este requisito se tiene por satisfecho.

Aparte, como ya se mencionó en el apartado de causales de improcedencia, debe precisarse, que si bien es cierto que representa una irregularidad procesal, el hecho de que un partido político presente un medio de impugnación ante la autoridad jurisdiccional y no ante la responsable, es criterio sostenido por la Sala Superior, en el expediente de clave SUP-JRC-035/2016, que el mismo debe considerarse presentada en tiempo y forma, máximo si se exhibió ante la autoridad competente para resolver el juicio correspondiente.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 43/2013 emitida por la Sala Superior **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EN EL PLAZO"**.<sup>4</sup>

En efecto, si el escrito de demanda del juicio electoral local fue presentado, ante la Oficialía de Partes de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal el treinta de julio del presente año, se colige que se hizo de manera oportuna, toda vez que el plazo previsto en la ley para el efecto al tenor del artículo 9 de la Ley de Medios, es de cuatro días, de suerte que si lo presentó el mismo día en que tuvo conocimiento se tiene por presentado oportunamente.

**c. Legitimación y personería.** La legitimación para promover el presente juicio electoral, se justifica conforma a lo previsto en los artículos 13, párrafo

<sup>3</sup> Visible en la página 1 del cuaderno accesorio.

<sup>4</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, año 6, Número 13, año 2013, páginas 54 y 55.





# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-080/2019

1, fracción I; y 14, párrafo 1, fracción I, inciso a), de la Ley de Medios, en relación al diverso artículo 41, párrafo 1, fracción I, de la misma, dado que en el caso, el juicio se promueve por el partido Duranguense, partido político local, por lo tanto se tiene por satisfecho el requisito de legitimación.

La parte actora en este juicio lo es el Partido Duranguense, por conducto de Antonio Rodríguez Sosa, quien se ostenta como Representante Propietario de dicho instituto político ante el Consejo General, calidad que le reconoce la autoridad responsable en informe circunstanciado, lo que consta a foja 000025, de los autos de este expediente, por lo que se tiene por acreditada la personería del promovente, ello, de conformidad con el artículo 19, párrafo 2 fracción I, de la referida Ley.

#### **d. Precisión de autoridad responsable.**

En cuanto a la autoridad responsable, el partido político actor señala en su recurso al Consejo General. Lo anterior, acorde a lo que establece el artículo 10, párrafo 1, fracción IV, 13, párrafo 1, fracción II, del mismo ordenamiento.

Sin embargo del estudio de la demanda y de las constancias de autos, por este Tribunal se precisa que referente a las responsables de los actos controvertidos; lo es primer término, por el Consejo General, la omisión de dar a conocer con antelación el convenio de colaboración entre el IEPC e IDAIP correspondiente a los miembros del Consejo General, y la suscripción del mencionado convenio, es atribuida al Presidente del Consejo General y al Secretario Ejecutivo del Instituto. Esto de conformidad al artículo 95, numeral 1, fracción XXIII, de la Ley de Instituciones.

**e. Interés jurídico.** El accionante tiene interés jurídico para controvertir el acuerdo señalado, ya que es un partido político integrante del Consejo General.

**f. Definitividad y firmeza.** Se encuentra colmado este requisito, toda vez que contra el acto impugnado no existe medio ordinario de defensa alguno que deba agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-080/2019

**CUARTO. Planteamiento del caso (*litis*).** La *litis* en el presente asunto se circunscribe a determinar si la responsable incurrió en violaciones de formalidad y legalidad, respecto de la firma del convenio de colaboración entre el IEPC y el IDAIP, celebrado el día ocho de julio.

Por tanto, de resultar fundados los agravios planteados por el actor, esta Sala Colegiada proveerá sobre los efectos que estime conducentes. De lo contrario, es decir, de ser infundados o inoperantes los motivos de disenso aducidos por el partido político promovente, lo conducente será confirmar la constitucionalidad y legalidad de la materia de impugnación.

**QUINTO. Agravios.** En cumplimiento al principio de economía procesal, y en atención a que no constituye obligación legal su inclusión en el texto del fallo, se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el incoante, pues para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que toda sentencia debe contener, basta con que se precisen los puntos sujetos a debate y que se estudie y se dé respuesta a los mismos, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la *litis*.

Tomando en consideración que dentro de los requisitos que deben constar en las resoluciones que pronuncie este Tribunal, que establece el artículo 24 de la Ley de Medios, no se prevé el que se deban transcribir los agravios, sino el que se contenga un resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos, en la presente no se transcribirán los mismos, siendo evidente que esto no deja indefenso al enjuiciante, puesto que es de quien provienen los motivos de inconformidad a que se alude y éstos obran en autos.

Lo anterior, pues se considera que lo importante en una sentencia, es que se aborden todos los motivos de disenso y se valoren las pruebas aportadas; de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 2a./J.58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y**



**EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN<sup>5</sup>.**

Ahora bien, de la lectura integral del escrito de demanda que ocupa esta resolución, se advierten atendiendo a la causa de pedir sustancialmente los siguientes motivos de disenso que ameritan la atención de esta Sala.

- A) Violarse el artículo 82 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales al celebrarse el convenio materia del juicio sin tomar en consideración al Consejo General del que es parte el partido político que representa, al no consultarse a los representantes de los partidos políticos e incluso sin pasar por las comisiones, órganos técnicos de los que también forman parte los representantes de los partidos; y sin convocarles para consultar sobre la suscripción del convenio de marras.*
- B) Que los artículos 74, 75 numeral 2 y 76 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango establecen que el IEPC es autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la Ley General, la Constitución local y las demás leyes correspondientes; todas las actividades del IEPC se regirán por los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, independencia y máxima publicidad, pero en el caso no se observaron esos principios rectores.*

**SEXTO. Estudio de fondo.** A continuación se procederá al análisis de los agravios planteados por el partido político impugnante, en relación con los medios de prueba aportados, lo que se hará en conjunto por referirse a la misma cuestión jurídica, lo que de manera alguna le irroga perjuicio al actor, ya que lo realmente importante es que se cumpla con el principio de exhaustividad y congruencia en el estudio de fondo; esto de conformidad con la jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro:

---

<sup>5</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830.



**"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".<sup>6</sup>**

Dice el actor agraviarle que no se consideró al propio Consejo General del cual es integrante, aunado a que no se consultó con ninguna comisión del Consejo y órgano técnico del cual forma parte como partido político.

Agrega que se violó la garantía de legalidad y de audiencia al celebrar un convenio a espaldas y en lo oscuro, fuera del escenario concejal.

Aunado a que dicha violación recae en que no fue citado ni a comisiones ni a sesión del Consejo General para tratar el punto referente a un convenio entre el IEPC y el IDAIP, por lo tanto la firma de un convenio por parte del Secretario Ejecutivo o su Presidente, se considera como un abuso ya que se tiene que tener la consideración, la opinión de los partidos políticos que forman parte del Consejo General siendo este el máximo órgano del IEPC sin que se haya hecho.

Para lo que ofreció como pruebas técnicas dos capturas de pantalla, de la aplicación Facebook y Twitter respectivamente, así como un video del IEPC que contiene el mensaje de la Comisionada Presidente del IDAIP en el evento de la suscripción del convenio impugnado.

Medios de convicción que se desahogaron en diligencia de fecha diecinueve de agosto, constando en acta respectiva de autos.

Ahora bien, tales motivos de disenso, para esta Sala Colegiada, resultan **fundados**, con base a las siguientes consideraciones:

El artículo 81 de la Ley de Instituciones establece del Consejo General, lo que se transcribe a continuación:

- 1. El consejo General es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar*

<sup>6</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia", Volumen 1, página 125.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-080/2019

*por que los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, independencia y máxima publicidad guíen todas las actividades del Instituto.*

Teniendo como atribuciones del Consejo General, las establecidas en el artículo 88 del mencionado ordenamiento jurídico.

...

*Artículo 82.- El **Consejo General** residirá en la capital del Estado, y se integrará de la siguiente forma:*

*I. Siete consejeros electorales, de entre los cuales se elegirá a un Consejero Presidente; su designación se ajustará a las reglas previstas en la Ley General, para tal efecto;*

*II. **Los representantes de los partidos políticos** con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; y*

...

*Artículo 88. Son atribuciones del **Consejo General**:*

*XXV. Dictar los acuerdos y **autorizar los convenios** destinados a hacer efectivas las disposiciones de la presente Ley;*

...

Por su parte el artículo 89 del mismo prevé las atribuciones del Presidente del Consejo General, siendo estos:

...

*VIII. Formular los convenios que sean necesarios suscribir con el Instituto Nacional Electoral y los demás que se requieran para el cumplimiento de las atribuciones del Instituto;*



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-080/2019

....  
Así como el artículo 95 que menciona las atribuciones del Secretario Ejecutivo:

...

*XXIII. Suscribir, en unión del Presidente del Consejo General, los convenios que celebre el Instituto;*

...

*El resaltado es propio*

Por su parte el acuerdo IEPC/CG05/2019 celebrado en sesión extraordinaria número dos del Consejo General del IEPC, de fecha veintiuno de enero del año en que se actúa establece:



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-080/2019



000030

003

XVI. Que el artículo 163 de la citada Ley dispone que el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y la propia Ley, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos con registro o acreditación y los ciudadanos, que tienen por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los integrantes de los ayuntamientos del Estado.

XVII. Los convenios de colaboración favorecen los procesos operativos y de desarrollo de las múltiples actividades que conlleva la preparación de la Jornada Electoral; es de suma importancia suscribir los convenios necesarios con diversas autoridades para el adecuado desarrollo del Proceso Electoral Local 2018-2019, con la finalidad de promover y mejorar estrategias viables e integrales que permitan optimizar el mismo.

Por lo que el Consejo General de este Instituto estima conveniente autorizar al Consejero Presidente y al Secretario Ejecutivo la suscripción de los convenios que se requieran, vinculados con el citado proceso comicial.

Con base en los antecedentes y considerandos precisados en el cuerpo del presente instrumento, y con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafos 2 y 3; 4, numeral 1; 5, numeral 1; 30, numeral 2; 98, numerales 1 y 2; 104, numeral 1, incisos a) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 81; 88, numeral 1, fracciones I y XXIV; 89, numeral 1, fracciones IV y VIII; 95, numeral 1, fracciones I, III, XXIII, 163 y 164 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, y demás disposiciones legales relativas y aplicables, este Órgano Máximo de Dirección emite el siguiente:

## ACUERDO

**PRIMERO.** Se autoriza al Consejero Presidente y al Secretario Ejecutivo de este Organismo Público Local para suscribir convenios relacionados con el Proceso Electoral Local 2018 - 2019, previo conocimiento oportuno de los integrantes del Órgano Superior de Dirección.





# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-080/2019



**SEGUNDO.** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación.

**TERCERO.** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, en estrados, en redes sociales oficiales y en la página de internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana.

El presente Acuerdo fue aprobado en Sesión Extraordinaria número dos del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, de fecha veintiuno de enero de dos mil diecinueve, por unanimidad de los Consejeros Electorales Lic. Mirza Mayela Ramírez Ramírez, Lic. Laura Fabiola Bríngas Sánchez, Mtra. María Cristina de Guadalupe Campos Zavala, Lic. Norma Beatriz Pulido Corral, Lic. José Omar Ortega Soria, y el Consejero Presidente, Lic. Juan Enrique Kato Rodríguez, ante el Secretario, Lic. David Alonso Arámbula Quiñones, que da fe. -----

  
LIC. JUAN ENRIQUE KATO RODRÍGUEZ  
CONSEJERO PRESIDENTE

  
LIC. DAVID ALONSO ARÁMBULA QUIÑONES  
SECRETARIO

Esta hoja de firmas corresponde al Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se autoriza al Consejero Presidente y al Secretario Ejecutivo de este Instituto para suscribir convenios relacionados con el Proceso Electoral Local 2018 - 2019, identificado con la clave alfanumérica IEPC/CG05/2019.

Del anterior marco jurídico se obtiene en lo que interesa, que los representantes de los partidos políticos integran el Consejo General con derecho a voz.

Que es atribución del Consejo General autorizar los convenios destinados a hacer efectivas las disposiciones de la Ley, que dichos





# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-080/2019

convenios serán formulados por el Presidente y serán suscritos por el propio Presidente en unión del Secretario Ejecutivo.

Que se autorizó al Consejero Presidente y al Secretario Ejecutivo para suscribir convenios relacionados al proceso electoral local 2018-2019, **previo conocimiento oportuno de los integrantes del órgano superior de dirección.**

Es decir, que la atribución del Presidente de formular los convenios para luego suscribirlos en unión del Secretario Ejecutivo, requiere necesariamente la autorización del Consejo General del que forman parte los representantes de los partidos políticos, que si bien no tienen derecho a voto si lo es a voz, de donde se obtiene que se les debe dar a estos previo conocimiento para que puedan expresarse respecto a dicha celebración si a sus derechos conviene, y así el máximo órgano de dirección acuerde lo conducente, es decir si se autoriza o no la suscripción del convenio de que se trate.

Luego entonces, como se obtiene de la evacuación del requerimiento realizado al IEPC que contestó *"que únicamente se dio a conocer a los integrantes del Consejo General con derecho a voto, así como al Secretario Ejecutivo el Convenio General de Apoyo y Colaboración celebrado con el Instituto Duranguense de Acceso a la información Pública y de Protección de Datos Personales."* así como de las pruebas técnicas antes mencionadas, que hacen prueba plena al tenor del artículo 17, párrafo 3, de la Ley de Medios, toda vez que de los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generan la convicción de la veracidad de los hechos afirmados, es indudable que no se le dio previo conocimiento del convenio a todos los integrantes del Consejo General, pues se omitió a los representantes de los partidos políticos, es evidente que se transgredió el marco jurídico anotado, traducándose en un actuar ilegal del Presidente del Consejo y del Secretario Ejecutivo, el suscribir un convenio no hecho del conocimiento oportuno del Consejo General como cuerpo colegiado integrado en los términos ya descritos, es decir incluidos



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-080/2019

los representantes de los partidos políticos, ni autorizado por el propio Consejo General en acuerdo plenario del mismo, precedido de la escucha, en su caso, de los representantes de los partidos políticos integrantes del mismo.

No es óbice a lo anterior que se argumente que se dio a conocer la suscripción del mencionado Convenio de Apoyo y Colaboración entre el IEPC y el IDAIP al público en general, así como la publicación en estrados del IEPC y redes sociales Facebook y Twitter, así como que la autoridad responsable exprese que en relación con el acuerdo IEPC/CG05/2019 se *autoriza al Consejero Presidente y al Secretario Ejecutivo del Instituto a suscribir convenios, previo conocimiento oportuno de los integrantes del Órgano Superior de Dirección, también es cierto que en el mismo punto de Acuerdo PRIMERO, se estableció que **únicamente se contemplaron los convenios referidos al Proceso Electoral Local 2018-2019**, no así a todos los convenios celebrados en el presente año, ya que la materia del Convenio no es estrictamente electoral, toda vez que las acciones que se pretenden con el citado convenio, únicamente son coordinar la ejecución de diversas estrategias y actividades con el fin de divulgar y explicar información sobre los resultados de la Consulta Infantil y Juvenil 2018, con la finalidad de que se refrende el compromiso tanto en el desarrollo integral de los niños, niñas y jóvenes, como el desarrollo democrático en el Estado de Durango, por parte de los actores políticos, privados y la ciudadanía en general.* Toda vez que aun cuándo se aduce no tener relación lo pactado con el proceso electoral, lo cierto es que tal proceso aún no concluye pues a la fecha de la firma del convenio aún existían medios pendientes de resolución por las instancias jurisdiccionales y finalmente el artículo 88 fracción XXV de la Ley de Medios, es terminante y general al facultar al Consejo General a autorizar los convenios destinados a hacer efectivas las disposiciones de la mencionada Ley, es decir cualquiera que sea su contenido pues no puede ser otro que aquello vinculado con el cumplimiento de la Ley.

Para ilustrar lo anterior se inserta imagen del cumplimiento mencionado con antelación, el cual tiene valor probatorio pleno, por tratarse de documental



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

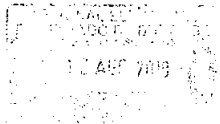
TE-JE-080/2019

publica expedida por órganos o funcionarios electorales, dentro del, ámbito de su competencia, se les confiere valor probatorio pleno, según lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 1, fracción I; y párrafo 5, fracción II; y 17, párrafos 1 y 2 de la Ley de Medios.



000053

18:25 Hrs.



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TE-JE-080/2019

ACTOR: PARTIDO  
DURANGUENSE

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL  
ESTADO DE DURANGO

ASUNTO: CUMPLIMENTACIÓN  
DE REQUERIMIENTO.


Se recibe cumplimentación de requerimiento en dos (2) fojas y copia certificada de las invitaciones a los Consejeros Electorales en tres (3) fojas. Total 5 fojas.

Mtro. Javier Mier Mier  
Magistrado Instructor del  
Tribunal Electoral del Estado de  
Durango.  
Presente.

En atención al Acuerdo recaído dentro del expediente citado al rubro, de fecha trece de agosto del presente año, y recibido en Oficialía de Partes de este Instituto en la misma fecha, a las doce horas con dieciséis minutos, mediante oficio TE-SGA-ACT-416/2019, firmado por el M.J.O. Michel Acosta Gallegos, Actuario del Tribunal Electoral del Estado de Durango, por el que medularmente requiere lo siguiente:

**"CUARTO.** Por considerarlo necesario para la debida sustanciación del presente asunto, se **REQUIERE** al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango para que dentro de las veinticuatro horas contadas a partir de la presente notificación, remita a este órgano jurisdiccional, lo que se indica a continuación:

- Informe si existe constancia alguna que se hizo del conocimiento oportuno a los integrantes del Órgano Superior de Dirección, según lo dispone el acuerdo IEPC/CG05/2019 celebrado en sesión extraordinaria número dos del Consejo General del Instituto, de fecha veintinueve de enero del año en que se actúa, de la firma del Convenio General de apoyo y colaboración que celebraría, por una parte el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango y por la otra, el Instituto Duranguense de Acceso a la Información Pública y de Protección de datos Personales, de fecha ocho de julio del presente. En caso afirmativo remítase copia certificada de la misma."

Respecto a lo solicitado por esta ponencia, me permito informar, que únicamente se le dio a conocer a los integrantes del Consejo General con derecho a voto, así como al Secretario Ejecutivo el Convenio General de Apoyo y Colaboración celebrado con el Instituto Duranguense de Acceso a la Información Pública y de Protección de datos Personales. 

Con el fin de acreditar lo anterior, remito adjunto al presente las siguientes constancias en copia certificada, los acuses de las tarjetas de invitación a los Consejeros Electorales con derecho a voto, a la firma del Convenio General de apoyo y Colaboración con el Instituto Duranguense de Acceso a la Información Pública y de Protección de datos Personales, contenido en tres fojas, recibidas en fecha cinco de julio de la presente anualidad.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-080/2019

De ahí que no es válido excluir del conocimiento de los convenios a los representantes de los partidos pues se reitera también integran al Consejo General del IEPC.

No pasa inadvertido que se hicieron valer diversos motivos de inconformidad apoyados en el principio "pro persona" y en la interpretación "conforme", los que sin embargo no se anotan debido a que del análisis y resolución de los antes sintetizados se obtiene la pretensión revocatoria del actor frente al acto impugnado, por lo que a nada práctico conduciría su cita y análisis al haberse ya obtenido lo pedido.

Lo anterior encuentra sustento en la Tesis de Jurisprudencia II.3º.J/5 de rubro "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS**".<sup>7</sup>

Consecuentemente ante lo fundado, como se anticipó, de los conceptos de agravios analizados procede revocar el Convenio General de Apoyo y Colaboración celebrado entre el IEPC e IDAIP.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **REVOCA** el acto impugnado en lo que fue materia de impugnación.

**NOTIFÍQUESE**, personalmente al actor; por oficio al Consejo General, acompañando en cada caso, copia certificada de este fallo y por estrados, a los demás interesados. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3, 30, 31 y 46 de la Ley de Medios.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron los Magistrados, Javier Mier Mier, Presidente de este Órgano Jurisdiccional y ponente en el presente asunto, María Magdalena Alanís Herrera y Francisco Javier

<sup>7</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época, Tomo IX, Marzo 1992. Pag. 89.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-080/2019

González Pérez, quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.-----

  
JAVIER MIER MIER  
MAGISTRADO PRESIDENTE

  
MARÍA MAGDALENA ALAMS HERRERA  
MAGISTRADA

  
FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ  
MAGISTRADO

  
DAMIÁN CARMONA GRACIA  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS